

blecimientos; esperando, que su eficacia y desvelo por este objeto tan digno de su atencion no me darán lugar á otra cosa, que á manifestarles la gratitud y confianza que me deberán, segun los progresos que por su esmero y diligencia vayan logrando dichas escuelas.

3 Los mismos Intendentes, Corregidores y Juntas, cortando con providencias oportunas el ocio y la mendicidad de tanta gente vaga, que bien hallada en su holgazaneria infesta los pueblos, y cifra su alimento en la piedad mal entendida, procurarán por los medios y alicientes mas suaves y eficaces atraer al Comun de los pueblos de su jurisdiccion á conocer las ventajas que les puede producir una ocupacion tan sencilla, como capaz de remediar sus necesidades, y eximirlos de los desórdenes y malos efectos de la ociosidad y vida por-diosera, que tanto influyen contra las buenas costumbres: y pues siempre deben inspirárseles verdaderas máximas de Religión, honor y patriotismo, es consiguiente á ellas el desimpresionarles de la preocupacion y vulgaridad con que en algunas partes se miran las operaciones de las fábricas de lana, cuyo error les hace preferir otras mas inferiores y ménos útiles.

4 Toda fábrica ó fabricante de textiles de lana tendrá libertad, con preferencia á otra qualquiera persona, de establecer á sus expensas, así en el pueblo de su fábrica como en otro qualquiera que contemple mas proporcionado (sin que nadie le inquiete, perturbe, ni entresaque los laborantes de esta ni otra clase), las hilazas de todos géneros que le convengan en escuelas ó casas particulares; y para ello inmediatamente que qualquiera fabricante particular, dueño, director ó apoderado de fábrica se presente con esta solicitud en los pueblos, se les auxiliará y protegerá por los Ayuntamientos, facilitándoles todas las noticias, modos y medios que necesiten, así en orden al logro de casa habitación para poner dichas escuelas, y personas que convengan para su enseñanza, como en las demas pretensiones que con este objeto sin perjuicio del pueblo se introduzcan por los mismos: en la inteligencia de que estos establecimientos y destinos, como tan útiles y honrados, merecerán siempre mi mayor aceptación, y no ménos el mérito de aquellas personas, que como buenos vasallos amantes de la felicidad pública contribuyan eficazmente al logro de estas justas intenciones; en que no dudo se distingán los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, los demas Prelados eclesiásticos, y los Curas Párrocos, á quienes recomiendo particularmente, que promuevan y auxilien estas importantes escuelas con el zelo y esmero propios de su ministerio.

5 Estos establecimientos, tanto en el caso de hacerse por los fabricantes á sus expensas como por las mismas Justicias y pueblos (que no deberán esperar á que los fabricantes lo ejecuten, y sí solo, que les faciliten y anticipen las lanas y tornos suficientes segun sus facultades), han de ser uno de los principales objetos del continuo desvelo de las mismas justicias, que de seis en seis meses darán cuenta á los Subdelegados, Intendentes ó Corregidores de los partidos á que pertenez-

can; y estos me pasarán las correspondientes relaciones por medio de mi Ministro de Hacienda y Junta general de Comercio de la plantificacion, aumento y estado de esta industria verdaderamente popular en sus respectivos distritos, y de los modos y medios de aumentarla con utilidad comun; y de lo contrario, incurriendo en mi Real desagrado, serán responsables de la inaccion y atraso que en este punto se experimente.

6 Para merecer mas particularmente mi Real benevolencia y gratitud, procurarán, así los Subdelegados, Justicias y Ayuntamientos, como los Párrocos, Sociedades y otras personas de autoridad y luces, hacerme presente, por las vias insinuadas en el capitulo antecedente, todo lo que parezca á propósito, para que la operacion del hilado de la lana en sus respectivos territorios, y segun sus clases, se execute con el acierto y perfeccion que se desea; porque siendo esta manobra una de las mas interesantes para las fábricas, y dependiendo de la bondad y economia de ella, la que se ha de procurar en los paños y demas textiles, siempre serán de mi Real agrado los medios que se dirijan á formar y habilitar buenas hilanderas, que aseguren la abundancia y perfeccion de estas manufacturas, y el deseado adelantamiento, consumo y extension de ellas entre todos mis vasallos, con beneficio universal de sus particulares intereses y de los generales del Estado.

7 Teniendo presente que la Diputacion de los cinco Gremios Mayores de Madrid con su acreditado zelo está dispuesta á poner en Escaray y otros pueblos las escuelas que necesita, para surtir de buenas hilazas la Real fábrica de paños de aquella villa, que ha tomado á su cargo, á imitacion de las muchas que para las manufacturas de Guadalajara se hallan corrientes en varios pueblos de Castilla, que prosperan con felicidad y beneficio de sus vecinos; y siendo preciso, que para llevar á efecto iguales establecimientos en los demas que puedan hacerse, quando los dueños de fábricas, los fabricantes particulares, los Ayuntamientos, Justicias y Párrocos hayan menester otros auxilios, se les dispensen los que correspondan; he resuelto, que para unos fines de tanta utilidad pública se exija y recaude á disposicion de mi Junta general de Comercio el derecho de medio real de vellon en cada arroba de lana lavada, de qualquiera clase que sea, y un quartillo de real en toda la sucia que se extraiga fuera de estos reynos por naturales ó extrangeros, empezando desde el corte de este año.

8 Esta exacción se ha de hacer en las Aduanas por donde se extraiga la lana, al mismo tiempo, y como parte de los demas derechos Reales impuestos á la que sale fuera del reyno; y en ella se comprehende la que á consultas del Consejo tuve á bien conceder, y se expresa en las Reales provisiones de 18 de Julio de 1782 á favor de las Sociedades Económicas de Soria y Segovia, que por consecuencia han de cesar enteramente desde ahora en su recaudacion, como lo he prevenido al mismo Consejo: en el supuesto de que, haciéndose mas fácil y seguramente por este medio el total producto del referido medio real en arroba de lana lavada,

y un quartillo en la sucia que se extraiga para fuera del reyno, se tendrá en las Aduanas á disposicion de la expresada Junta, que con conocimiento de su importe, de las lanas de cada provincia que le han causado, y de las necesidades y estado de sus respectivas fábricas y de las demas del reyno, le distribuirá con la debida igualdad y proporcion en beneficio de todas, para la plantificacion, fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de lana, que tanto conviene promover y arraigar en ellas.

LEY IX.—Libertad concedida á los fabricantes de textiles para tener los telares de sus manufacturas sin limitacion de número.

El mismo en Aranjuez por resol. á Cons. de 10 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio en 22 de Junio de 1787.

He venido en conceder por punto general á todos los fabricantes de textiles de estos mis reynos, de qualquiera especie ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas, que puedan y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas: á cuyo fin revoco y anulo el capitulo ó capítulos de ellas que sujete á un determinado número de telares á cada maestro ó dueño de fábrica; por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al fomento de la Industria Nacional.

LEY X.—Facultad de los fabricantes de textiles para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente sin sujecion á cuenta, marca ni peso.

El mismo en San Lorenzo por Real dec. de 21 de Septiembre, y céd. del Consejo de 11 de Octubre de 1789.

He resuelto, que los fabricantes de textiles puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las manobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun ordenanza deberá fijarse el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los textiles, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador, ce-lándose á fin de que no se varíe la aplicacion de sellos. Combinada por este medio la libertad en los fabricantes, la perfeccion y diversidad en las manufacturas, y la seguridad en los compradores, deberá cesar el uso del sello de fábrica libre, que al proporcionar la variacion de peynes, telares y tornos se aprobó en decreto de 25 de Octubre de 1786, y Real cédula expedida por el mi Consejo en 9 de Noviembre siguiente (8), pues

(8) Por la citada cédula de 9 de Noviembre, consiguiente á Real decreto de 25 de Octubre de 1786, se concedió permiso á los fabricantes de textiles de lana y seda para practicar en la manufactura de sus fábricas las variaciones que considerasen precisas en peynes, telares y tornos, sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas; distinguiendo los textiles con un sello, que exprese ser fábrica libre para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á ordenanza: previniendo, que todos los que quisieren usar de esta libertad hayan de proponer la invencion, ini-

mediante la absoluta libertad que concedo á los fabricantes, viene á ser inútil semejante distintivo; y por consiguiente cesarán tambien las pruebas y calificaciones sobre la inteligencia ó aptitud de los artifices, que conforme á dicha Real cédula debian preceder de las Juntas particulares de Comercio, ó de los Subdelegados de la general, y los permisos para proceder á su execucion (9).

LEY XI.—Observancia de las ordenanzas á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas de estos reynos.

El mismo en Buen-Retiro por céd. de 16 de Noviembre de 1760.

Atendiendo á las grandes utilidades que pueden promoverse del adelantamiento y mayor perfeccion de las fábricas de bayetas de estos reynos, y evitar se extraigan los crecidos caudales que causan las compras de las finas de Inglaterra; he tenido por bien aprobar las ordenanzas hechas, para que sirvan de regla fija á los fabricantes de bayetas finas. Y para que lo expresado en sus trece capítulos insertos se observe y guarde, mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Ministros, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, cuiden del cumplimiento y observancia de los mencionados capítulos de ordenanzas, haciendo, que los dichos fabricantes se arreglen en todo á su contexto, sin contravenir á lo que en cada uno de ellos se dispone, baxo la pena de quinientos ducados, y demas que dexo al arbitrio de mi Real

tacion ó variacion á las Juntas particulares de Comercio del territorio, y donde no las haya, á los respectivos Subdelegados de la general, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por escrito el permiso, con la calidad de fijarse el sello en las manufacturas; y dando noticia á la Junta general de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, á fin de que reunido todo, la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan; y que la fijacion del sello corra á cargo de las Juntas y Subdelegados, extigiéndose ocho maravedis por cada pieza que se marcara.

(9) Por acuerdo de la Junta de Comercio, comunicado á sus Subdelegados en circular de 9 de Junio de 1793, se hizo entender á todos los fabricantes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningun modo los autoriza para empeorarlos, engañar al Público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus textiles sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se celen y corrijan, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion, establecida para conocer en qualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro, y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará como corresponda, si continuasen experimentándose. Y los Subdelegados de la Junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia ó aprehension de las ropas defectuosas la darán cuenta con muestras de ella, sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.

Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhíbo del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexión con lo expresado en dichas ordenanzas.

LEY XII. — Libre facultad para establecer fábricas de xabon duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 27 de Junio, y céd. de la Junta de Comercio de 2 de Diciembre de 1768.

Enterado de las utilidades que se pueden seguir á mi Real Hacienda y al comun de mis vasallos por el fomento de nuevas fábricas de xabon, mediante abundar estos reynos de las primeras materias de que se compone, fui servido resolver, que sea libre y facultativo á cualesquiera personas establecer fábricas de xabon duro y blando en cualesquier parte de estos mis reynos, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales; dexando al cuidado de la Junta el hacer notoria esta libre facultad donde convenga, y el exámen de los privilegios que en calidad de privativos se hubiesen anteriormente dado para semejantes fábricas, y el aprecio que mereciesen las circunstancias de su concesion: y habiéndose publicado en la Junta general de Comercio esta mi Real resolucion para que tuviese el debido cumplimiento, expidió órdenes circulares en 17 de Agosto de 1768 á los Intendentes y Corregidores del Reyno, para que haciéndolas publicar por bando en las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones, llegase á noticia de todos, y los que tuviesen privilegios para estas fábricas, los presentasen á los mismos Intendentes y Corregidores en el término de treinta dias desde la publicacion, sin que entretanto hiciesen novedad en ellos, y los remitiesen á la citada mi Junta general. Por tanto para que la expresada mi Real resolucion tenga el mas exácto cumplimiento, he tenido ahora por bien expedir la presente Real cédula, por la qual mando á los Intendentes, Asistente, Gobernadores y Corregidores, que haciéndola nuevamente publicar en sus respectivas jurisdicciones, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, celando sobre su puntual observancia (10 hasta 14).

(10) En Real cédula de 17 de Noviembre de 1769 (*Ley 19. tit. 13. lib. 10.*) se concede á las fábricas de xabon el derecho de tanteo en la sosa y barrilla que necesiten para sus consumos.

(11) Por órden comunicada á la Direccion general de Rentas en 26 de Diciembre de 1780 se declara la barrilla y sosa que se consuma en estos reynos libre de los derechos que ántes se habian cobrado; y asignan los que deben pagarse por su extraccion del Reyno.

(12) Por otra Real órden comunicada á la misma Direccion en 22 de Diciembre de 88 se mandó administrar por la Real Hacienda los derechos de alcabalas y cientos, que causan las fábricas de xabon duro en la venta de esta especie, y consumo del aceyte para su elaboracion; y se redujo la exacción de ellos á un quatro por ciento del precio de venta, y tres reales en cada arroba de aceyte consumida, baxo las reglas que se prescriben para su recaudacion.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comer-

TITULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS FABRICANTES (a).

LEY I. — Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 18 de Junio de 1756.

He resuelto, que las fábricas que en virtud de mis Reales cédulas han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de franquicias, privilegios y exenciones, continúen disfrutando como hasta aquí las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado por posteriores Reales resoluciones; con advertencia de que, si quando se verificaren estos casos, percibiése la Junta general de Comercio causas principales para que algunas sean atendidas con las propias ú otra clase de gracias, me lo deberá representar, para que delibere lo conveniente. Y es mi Real intencion, que las fábricas de los géneros, que especifica la relacion adjunta, disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, con la franquicia en el aceyte y xabon que consuman; considerándose al respeto de media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quaranta varas: quedando excluidas de estas ni otra calidad de exenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la citada relacion, por no concurrir en ellos las razones que para las anteriores.

Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exención de alcabalas y cientos.

1 Todo tejido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, incluidos pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja (1 y 2).

2 En Real cédula de 26 de Octubre, comunicada en circular de 19 de Diciembre de 789, con referencia de las quatro anteriores, y de la cédula de 2 de Diciembre de 68, mandó S. M., se publicase, que quantos quieran puedan establecer fábricas de xabon duro, sin mas restricciones ni franquicias que las señaladas y concedidas por punto general á las de esta clase.

(14) Y por resolucion de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 16 de Noviembre de 93, á propuesta de los Directores generales de Rentas se concede á todos los dependientes de ellas, y á los Visitadores de fábricas de xabon duro la facultad de dar por denunciadas, con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, las calderas que hallaren sin sangrador ó pitorro, en que se haga xabon duro ó blando, formando sobre ello las sumarias, y pasándolas á los Subdelegados de la Junta, para que las substancien y determinen conforme á Derecho.

(1) Por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 3 de Agosto de 1769 se mandó, que las franquicias concedidas por este decreto de 18 de Junio de 1756 á los tejidos de medias y demas fábricas de seda, de la libertad de derechos de alcabalas y cientos al pie de ellas en las primeras ventas, la de los simples que necesitan de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, se extiendan á la cintería, y demas manufacturas ó tejidos angostos de pasamanería de todo el Reyno, bien sea de solo seda, ó bien con mezcla de oro y plata.

LIBRO VIII, TITULO XXV, LEY III.

LEY II. — Gracia de derechos de extraccion concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos (a).

D. Carlos III. en Madrid por Real órd. de 27 de Nov., y céd. de la Junta de Comercio de 20 de Diciembre de 1772.

He resuelto, que todas las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos, solo paguen por todos derechos de extraccion para los extrangeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica; siendo libres de todos derechos en las Aduanas interiores del Reyno, puerta de Cádiz, y otras que son las de almorarifazgos, en cuyos pueblos se exigen derechos de entrada por Rentas generales; pues solo han de quedar sujetas las citadas manufacturas á la contribucion referida de los dos y medio por ciento por razon de saca para dominios extraños: con la prevencion de que el lino ó cáñamo, en cerro ó rastrillado, que no esté tejido ó manufacturado, si se sacare de ellos, ha de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderacion alguna.

(a) En cuanto á los derechos de importacion y exportacion que han de pagar las manufacturas y demas objetos nacionales ó extrangeros, véanse los aranceles mandados observar por R. D. de 3 de octubre de 1849.

LEY III. — Libertad de derechos de entrada concedida al lino y cáñamo extranjero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias (a).

El mismo por Real órden de 12 de Febrero, y céd. de Consejo de 6 de Abril de 1773.

Para dar los auxilios correspondientes á las manufacturas de lino y cáñamos que se promuevan en Galicia y Asturias baxo las órdenes de mi Consejo, he tenido á bien mandar, que el cáñamo y lino de dominios extrangeros en rama, rastrillados ó sin rastrillar, que se introduzca por los puertos de Galicia y Asturias, y quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y fronteras de tierra de Navarra y Francia, sea libre de todos los derechos de entrada.

2 Que tambien lo sea de los de alcabala y cientos de las ventas por mayor, que se executen de este lino y cáñamo en rama en los referidos puertos donde se introduzca.

3 Que los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias, que vengan por los expresados puertos y Aduanas, eutren igualmente libres de todos derechos.

4 Que de todas las manufacturas de lino y cáñamo que se hagan en estos reynos, y se embarquen por los puertos de Galicia, Asturias y Santander, habilitados para el comercio libre de las islas de Barlovento, en buques destinados á él, ó en los correos marítimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, como se dispuso por mi Real órden de 27 de Noviembre de 1772 (*Ley anterior*), para los que se extraxen á dominios extrangeros; y que esta gracia se entienda para todos los tejidos y manufacturas de lino y cáñamo de las fábricas estable-

2 Todos los paños que sean desde la clase de diez y ochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.

3 Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña, y pelo de conejo.

4 Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5 Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reyno (3, 4 y 5).

6 Todo tejido de la clase de lo ancho, así de algodon solo como de lienzo pintado ó estampado (6).

7 Las fábricas de tafletes.

8 Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Arabaca, y de qualquiera otra que exista de su especial calidad.

9 Las fábricas de papel.

10 Y las tixereras de tundir, cardas, telares de hierro para medias; y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de fabricas.

(a) En cuanto á los privilegios de invencion é introduccion véase lo dispuesto por el decreto de Cortes de 19 de julio de 1813, restablecido en 29 de enero de 1837, y la R. O. de 26 de marzo de 1838. — Por lo que hace á la exencion de pagar impuestos, está derogado cuanto sobre ello en este título se previene, y todas las industrias se hallan sujetas á pagar las contribuciones que anualmente deben aprobar las Cortes al discutir el presupuesto de ingresos.

(2) Y por declaracion posterior de la Junta general de Comercio de 29 de Noviembre del mismo año de 1769 se asignaron á cada telar de listonería veinte libras de seda en crudo al año, treinta á cada uno de los de pasamanería, y ciento cincuenta á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones; cuya libertad han de gozar todo el tiempo de la introduccion de la seda en los lugares donde se hallen los telares, y esté establecida la exacción de los referidos derechos á la entrada en los pueblos.

(3) Por Real órden de 3 de Septiembre de 1772 se concedió á la fábrica de cristales de San Ildefonso privilegio exclusivo en Madrid, Sitios Reales, y en las veinte leguas de sus contornos, para que no se puedan introducir ni vender en estos parages otros cristales que los de dicha fábrica; y los que se introduxeren de otras partes, se denuncien y den por de comiso como géneros prohibidos y de ilícito comercio.

(4) En Real órden de 10 de Abril de 1788 concedió S. M. por punto general á las fábricas de vidrios ordinarios establecidas en el Reyno exención de alcabalas y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas.

(5) Y en otra de 27 de Noviembre de 89 se mandó, que los géneros procedentes de las fabricas de vidrios y cristales de Recuenco gocen de las gracias y exenciones concedidas generalmente á las fábricas nacionales.

(6) Por Real resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1799, y consiguiente cédula de la Junta general de Comercio de 19 de Mayo del mismo año, tuvo á bien S. M. conceder á todas las fábricas de lienzos pintados y estampados que se estableciesen en Madrid varias gracias y franquicias, y entre ellas la de que los lienzos en blanco, que se introduzcan á nombre de los fabricantes para estamparlos y pintarlos, y volverlos á sacar con este beneficio, sean enteramente libres de alcabalas y cientos: que á los fabricantes que sacaren lienzos pintados, para venderlos en otros pueblos, ó en la América, se les abone lo que hubieren pagado por alcabalas y cientos al tiempo de la introduccion de los lienzos en blanco: y que los simples ingredientes nacionales y extrangeros que sean necesarios para los tintes y demas beneficios de los pintados y estampados, sean tambien libres de dichos derechos á la entrada de Madrid, y de los de introduccion en el Reyno los que sean extrangeros.